

Proceso: Acción de Tutela 1ª Instancia
Accionante: ODALIS DEL ROSARIO ROMERO VARGAS
Accionados: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNEC y la UNIVERSIDAD LIBRE
Radicado: 13001310400420230003800



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
Centro, Edificio Complejo Judicial, cuarto piso.
Correo electrónico: j04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 13001310400420230003800

OBJETO A DECIDIR

Hallándose el presente asunto pendiente de dictar sentencia de primera instancia, se advierte que se ha incurrido en una causal de nulidad, que afecta lo actuado, con fundamento en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

En aras de garantizar y resguardar el derecho al debido proceso de las partes que acuden a esta acción, ya sea de manera activa o pasiva, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 29 ya citado; artículo 86 de nuestra Constitución Política y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, en razón, a que la determinación que se adopte dentro de la presente acción constitucional, puede afectarlas, creándose la obligación de notificar en debida forma a las partes e intervinientes de las decisiones dictadas en el presente sendero constitucional, tornan necesario la revisión del caso.

De esta manera, se tiene que, la irregularidad de no vincular debidamente al proceso a las parte que pueda tener un interés legítimo en su resultado está contemplada por la Ley procesal vigente como causal de nulidad en el numeral octavo del artículo 133, normativa aplicable a la acción de tutela por disposición del artículo cuarto del Decreto 306 de 1992.

Para el caso concreto, se establece que se omitió vincular a todas las partes intervinientes dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
Centro, Edificio Complejo Judicial, cuarto piso.
Correo electrónico: i04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en su condiciones de Aspirantes en el proceso, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, por ello, atendiendo su legitimidad para intervenir en la presente Litis -dado que las resultas de la presente acción constitucional podrían eventualmente afectar sus intereses, en razón a ello converge necesario proceder a corregir el vicio decantado.

El artículo 133 del C.G.P, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, en caso que se llegará a presentar alguna de las causales de nulidad de las enlistadas en la precitada disposición normativa, entre ellas se encuentra la prevista en el numeral 8º ídem, que establece: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

La Corte Constitucional en Auto 028 de 1997 precisó: “*La acción de tutela y su trámite, si bien son informales de conformidad con la naturaleza que a aquélla le es característica y por razón de las finalidades que persigue, no escapa a la garantía del debido proceso, que, según el artículo 29 de la Constitución, habría de ser observado en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución. Es evidente que, incoada una acción de tutela con la pretensión de obtener que se haga efectiva la designación en un cargo de carrera por haber concursado y obtenido el primer lugar entre los aspirantes, si ella llegare a prosperar se tendría el efecto del desplazamiento del ya nombrado en la plaza respectiva. Si no ha sido notificado de la demanda de tutela ni ha tenido ocasión de ser oído, resulta imperioso concluir en la nulidad de lo actuado por vulneración abierta del debido proceso. Así lo declarará la Sala y ordenará al Tribunal que reinicie el trámite correspondiente a la acción instaurada, notificando, además de la parte demandada, a la Juez para que, en su condición de tercera afectada, sea oída dentro del proceso y pueda hacer valer sus argumentos y razones, y ejercer la totalidad de las garantías previstas en el artículo 29 de la Carta Política.*”

Así mismo la mencionada corporación, en auto 065 de 2013, sostuvo:

Proceso: Acción de Tutela 1ª Instancia
Accionante: ODALIS DEL ROSARIO ROMERO VARGAS
Accionados: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNEC y la UNIVERSIDAD LIBRE
Radicado: 13001310400420230003800



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
Centro, Edificio Complejo Judicial, cuarto piso.
Correo electrónico: j04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

“De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. 6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”.

De esta manera, esta judicatura, no podría proferir un fallo de fondo, sin antes subsanar la mencionada causal de nulidad que afecta el amparo constitucional deprecado.

Así, y con el ánimo de salvaguardar garantías constitucionales y legales al debido proceso, a la defensa y contradicción de quienes pudieran tener interés legítimo en el presente trámite constitucional, se decretará la nulidad de la presente actuación desde el auto admisorio inclusive, para proceder de conformidad a surtir la vinculación y notificación a todas las partes intervinientes dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, para lo cual se solicitara a la Comisión Nacional del Servicio Civil, efectuar la notificación del presente proveído a los aspirantes que conforman la lista en el empleo de Directivo Docente, de la entidad territorial certificada en educación Distrito Turístico Y Cultural de Cartagena-No Rural, identificada con el código OPEC 183384, para lo cual contara con un término de 24 horas para efectuar dicha notificación, anotando que las pruebas obrantes dentro del expediente constitucional conservan su valor probatorio, y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas, conforme lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

Proceso: Acción de Tutela 1ª Instancia
Accionante: ODALIS DEL ROSARIO ROMERO VARGAS
Accionados: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNEC y la UNIVERSIDAD LIBRE
Radicado: 13001310400420230003800



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
Centro, Edificio Complejo Judicial, cuarto piso.
Correo electrónico: j04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la nulidad de la actuación a partir del acto admisorio de la misma, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: VINCÚLESE a los aspirantes que conforman la lista en el empleo de Directivo Docente, de la entidad territorial certificada en educación Distrito Turístico Y Cultural de Cartagena-No Rural, identificada con el código OPEC 183384, dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

TERCERO: ORDÉNESE a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE** que notifique el presente proveído a todas las personas que integran la lista en el empleo de Directivo Docente, de la entidad territorial certificada en educación Distrito Turístico Y Cultural de Cartagena-No Rural, identificada con el código OPEC 183384, dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural. Además, dichas entidades deberán publicar este proveído en las respectivas páginas web institucionales, remitiendo soporte de todo ello al correo institucional de este Despacho.

CUARTO: De conformidad con el artículo 19 del decreto 2591 de 1991 informar a las accionadas que en un término de Cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del recibo de la notificación de admisión deberán rendir un informe claro, amplio y detallado sobre los hechos consignados en el libelo de tutela y de conformidad con el artículo 20 del mencionado decreto, si dentro del plazo correspondiente el informe no fuere rendido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano.

QUINTO: Se previene a los requeridos, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada en el envío de dichos

Proceso: Acción de Tutela 1ª Instancia
Accionante: ODALIS DEL ROSARIO ROMERO VARGAS
Accionados: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNEC y la UNIVERSIDAD LIBRE
Radicado: 13001310400420230003800



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
Centro, Edificio Complejo Judicial, cuarto piso.
Correo electrónico: j04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

informes o documentos dará lugar a la imposición que por desacato consagra el Art. 52 del Decreto 2591.

SEXTO: Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO MACHADO LOPEZ

Juzgado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Fernando Machado Lopez', written over the printed name.